

todas en el estado que tenían y el deudor lo consintió

En los dos casos del artículo no fué concedido el plazo sino en consideración á las seguridades que tenía el acreedor. Cuando su confianza se disminuye por la disminución de las causas en que se fundaba, la ley debe dejarle obrar, como habria obrado no teniendo las mismas seguridades al tiempo del contrato.

Actos propios. Estos solos son imputables al deudor: de consiguiente conservará el beneficio del plazo si la disminución de las seguridades procede de fuerza mayor, como si en el caso propuesto el bosque fué incendiado por un rayo: véase el artículo 1796 que lo explica en materia de hipotecas, y lo espuesto en el 1039

ARTICULO 1049.

En las obligaciones cumplideras á cierta fecha contada desde el día en que se otorga la obligación ó desde otro determinado, no se computa el del otorgamiento (1).

Conforme con los artículos 2052 y 2053 de la Luisiana.

Seria preciso, ó establecer que el tiempo del plazo corriera de momento á momento desde el en que se otorgó la obligación, y esto es imposible, ó que el día del otorgamiento se contara en el plazo, y esto seria injusto por gravoso al deudor, cuya condición, en caso de duda, es mas favorable que la del acreedor, segun la 123 de *regulis juris*: vé los artículos 1031 y 1046.

ARTICULO 1050.

Las obligaciones puras y sin plazo son exigibles desde su otorgamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1646 (1).

1. Véase la nota de fósas 68 en que está consignado el modo de contar el tiempo para exigir el cumplimiento de las obligaciones.—N. de los EE.

1. Por el artículo 1631 del título 4º, capítulo 1º, libro 3º, que trata del tiempo en que debe hacerse el pago; y que es aplicable en el presente caso previene que: Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará este cuando el acreedor lo exija siempre

Confestim peti potest, párrafo 2, título 16 libro 3, Instituciones; leyes 41, párrafo 1, y 118, párrafo 1, título 1, libro 45 del Digesto; pero la 41 añade: *Nisi locus adjectus spatium temporis inducat, quo illo possit pervenire.*

Otras que pueden verse en el Vinio núm. 3, párrafo 2, título 16, libro 3 Instituciones, así como la 13, título 11, Partida 5, autorizan al juez para conceder un plazo moderado segun las circunstancias de la cosa, cantidad y personas; y así se ha practicado tanto en los contratos, como en las sentencias, sin atenerse precisamente á los diez días señalados en la ley 5, título 27, Partida 3, y de los tres de la ley recopilada 1, título 17, libro 11: puede verse á Cañada, parte 2, capítulo 13; página 456.

La comisión no lo estimó así por punto general; pero no pudieron ocultársele los inconvenientes que resultarían de esta disposición seca y severa en materia de préstamos, y la templó respecto de ellos por el artículo 1646 que aquí se cita: vé tambien el 1094 y 1133.

SECCION V.

DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS.

ARTICULO 1051.

1. *El obligado á diversas cosas conjuntamente, debe cumplirlas todas.*

El obligado á diversas cosas alternativamente, no lo está sino á cumplir una de ellas; pero no puede contra la voluntad del acreedor cumplir parte de la una y parte de la otra (1).

que haya trascurrido el que sea moralmente accesorio para el cumplimiento del contrato.—N. de los EE.

1. El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.—Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.—Artis. 1479 y 1480, tit. 2, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1189 y 1191 Franceses, 2062 y 2064 de la Luisiana, 1142 y 1144 Napolitano, 1280 y 1282 Sardos, 885 y 887 de Vaud, 1315 y 1317 Holandeses.

“Si quis illud edillum stipulatus sit, tot stipulationes sunt quot corpora: Propius est, ut tot stipulationes sunt quot corpora”, leyes 29 y 140, título 1, libro 45 del Digesto. “Si conjunctum, omnibus parendum est quia unius loco habentur: si disjunctin, cuilibet,” ley 5, título 7, libro 28 del Digesto, hablando de las condiciones en la Institución de heredero, cuyo caso es absolutamente igual, y de consiguiente las comprende la disposición de este artículo. Sin embargo, “Sæpe conjuncta pro disjunctis, et disjuncta pro conjunctis accipiuntur,” ley 53 “De verborum significatione”.

“Cum illa aut illa res promittitur, rey electio est utram præstet, si nihil de electione adjiciatur.” Leyes 10, párrafo 6, título 3, libro 23, 2, párrafo 3, título 4, libro 13 y las 25 al principio, y 34, párrafo 6, título 1, libro 28 del Digesto.

Más clara y concisa es en este punto la ley 24 título 11, Partida 5, que lo ilustra con un ejemplo; “Prometo de vos dar un caballo ó un mulo: entonces es tenuto de dar uno de ellos qual el quisiere: “Prometo de vos dar un caballo ó una mula: vale la promission en todo.” en la ley 25 se dice casi lo mismo.

El obligado á diversas cosas alternativamente: el principio general es que todas las cosas están comprendidas en la obligación, como se verá en el artículo 1052, aunque el deudor se liberta dando una de ellas.

No puede cumplir parte de la una. Este artículo tiene relación con los 1089 y 1094. La obligación es de dar una casa ó otra, no parte de la una y parte de la otra; y el pago segun el artículo 1093 debe hacerse del modo que se hubiere pactado. Si yo me obligué á darte anualmente cierta cantidad de vino ó trigo, quedaré libre pagando la una ó la otra por entero; pero no podré contra tu voluntad pagar parte en una especie y parte en otra: por la misma razón tu podrás compelermelo

á lo primero, mas no á lo segundo; ley 8, párrafo 1, libro 30 del Digesto. En el caso propuesto, como en todos los de renta ó pensión anual, el derecho del deudor para elegir es igual en todos los pagos, y aunque haya pagado un año en vino podrá al siguiente pagar en trigo; ley 21, párrafo 6, título 1, libro 19 del Digesto.

Adviértase que la obligación alternativa puede ser no solo de cosa, sino de lugar para hacer el pago ó entrega, y tambien mista de uno y otro.

Si quis Ephessi decem, aut Capuae hominen dari stipulatus sit; ley 2, párrafos 2 y 3 título 4, libro 13 del Digesto.

ARTICULO 1052.

En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor sino se ha pactado lo contrario (1).

Vé lo espuesto en el anterior. Es el 1190 Frances, 1281 Sardo, 886 de Vaud, 2063 de la Luisiana, 1316 Holandes, 1143 Napolitano y 274 Prusiano, título 5, parte 1: vé el artículo 1090.

ARTICULO 1053.

Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligación deberá entregarse la otra (2).

Es el 1192 Frances, 1045 Napolitano, 2065 de la Luisiana, 1282 Sardo, 888 de Vaud, 1310 Holandes.

Sthicum aut Pamphilum stipulatus sum cum esset meus Pamphilus: nec simeus esse desierit, liberabitur promissor Pamphilum dando; neutrum enim bidetur in Pamphilo, homine constitisse nec obligatio nec solutio; ley 72, párrafo 4, título 3, libro 46 del Digesto, y 16, título 1 del mismo libro.

1. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, sino se ha pactado lo contrario.—Art. 1481, tit. 2, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.—Art. 1482, tit. 2, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

La cosa, que era mia al tiempo del contrato, no pudo ser objeto de la obligacion que otro contrajo en mi favor, porque "nemi res sua debetur y quod meum, est, amplius meum fieri non potest, párrafo 10, título 20, libro 3, Instituciones; leyes 16, título 1, libro 18, y 82, título 1, libro 45 del Digesto, se me deberá, pues, la otra que pudo serlo.

Si la una de las dos cosas prometidas no era susceptible de ser objeto del contrato, no quedaria á esta obligacion sino un solo objeto, y desde luego seria pura y simple. El deudor no podria oponer la escepcion de que contó sobre una eleccion que no existia, ni imputar su hecho propio ó ignorancia al acreedor á menos que haya habido fraude por parte de este:

"Os prometo, ó vendo tal, ó tal caballo: si habia muerto uno de los dos, ó no era mio al tiempo del contrato, queda pura la promesa ó venta del vivo, y mio: vé el artículo 1090, y todo lo espuesto rige igualmente en los legados.

ARTICULO 1054.

En el caso de perderse por cualquier causa una de las cosas prometidas, el deudor debe entregar la que hubiere quedado, sin que ni él cumpla con ofrecer, ni el acreedor pueda exigirle el precio de la otra.

Si las dos se han perdido, y la una ha sido por culpa del deudor, este tiene la obligacion de pagar el precio de la última que se perdió (1).

1193 Frances, 889 de Vaud, 1283 Sardo, 1146 Napolitano, 2066 de la Luisiana, 1311 Holandes.

"Quid debeat, esse in rei arbitrio, an de-

1. Si la eleccion compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.—Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.—Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligacion.—Arts. 1483 á 1485, tit. 2, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

beat, non esse. Et ideo, eum qui Sthicum, aut Pamphilum promittit, eligere posse quod solvat, quandiu ambo vivunt: cæterum ubi alter decessit, extinguitur debitoris electio: ne sit in arbitrio ejus, an debeat, dum non vult vivum præstare, quem solum debet," ley 2, párrafo 3, título 4, libro 13. "Si Sthicum, aut Pamphilum mihi debeas, et alter ex eis meus factus sit ex aliqua causa, reliquus debetur mihi a te;" ley 16 al principio, título 1, libro 45 del Digesto; y las 95, párrafo 1, título 3, libro 46, y 34, párrafo 6, título 1, libro 18.

"Mas si muriese la una, entonces tenuto seria de darle la que fuese biva;" ley 14 título 11, Partida 5.

Repito lo que he dicho en el artículo 80 sobre las palabras, *El obliga á diversas cosas alternativamente*. Síguese de ello, que la obligacion no se estingue por la pérdida de una de las dos cosas, pues que comprende las dos: lo que hay de incierto, es cuál de ellas será entregada; y como hasta la eleccion y entrega no puede transmitirse la propiedad, esta queda en la persona del deudor y á su riesgo.

Presindiendo la una, y correspondiendo la eleccion al deudor ó por pacto especial, ó por el silencio de los contrayentes (que es el caso de este artículo), la obligacion pasa á ser pura y simple, pues no tiene ya por objeto sino la cosa que existe.

No puede, pues, el deudor ofrecer el precio de la que se ha perdido en lugar de la que existe, ni el acreedor exigirlo, aunque la cosa se haya perdido por culpa del deudor: correspondiendo á este la eleccion, de que puede quejarse el acreedor?

Es tambien indiferente que las dos cosas se hayan perdido por culpa del deudor, pues que, habiendo quedado la obligacion en pura y simple desde que pereció la primera, no se deberá sino el precio de la que pereció últimamente, porque esta sola debia ser entregada.

Podia pretenderse que, pereciendo la primera cosa por culpa del deudor, y la segunda sin culpa del mismo, debe quedar ente-

ramente libre de la obligacion: no es responsable, se dice, de la pérdida de la primera, porque era libre en dejarla perecer; ni de la segunda, porque acaeció sin culpa suya.

Pero tal pretension seria contraria á la equidad: la imposibilidad en que se encuentra el deudor de entregar la segunda cosa, procede y es inseparable de su falta ó culpa en la pérdida de la primera, y nadie puede mejorar su condicion por su culpa: debe, pues el deudor pagar el precio de la segunda, que es la que debia: ve los artículos 1040 y 1160.

Pothier, artículo 5, capítulo 3, parte 2. De su tratado de las Obligaciones, número 242 y siguientes, dice, que no deben confundirse las *facultativas* con las alternativas. Las primeras son aquellas en que se da al deudor la facultad de pagar otra cosa en lugar de la que es debida: ejemplo: Arriendo mis viñas en mil reales que el arrendatario podrá pagarme en vino al precio que tenga en la vendimia;" "Iego mi casa á Pedro, á menos que mi heredero prefiera dar al legatario mil duros." En estos casos lo que únicamente se debe y puede pedirse, son los mil reales y la casa: si esta se destruye ó quema, el deudor queda enteramente libre. La otra cosa, con la que el deudor está facultado para el pago, *non est in obligatione*, sino *in facultate solutionis*: la doctrina de este artículo rige igualmente en los legados.

ARTICULO 1055.

En los casos del artículo precedente, si el acreedor tuviere la eleccion por haberse así pactado en el contrato, se observarán las reglas siguientes:

1.º *Si una de las cosas se ha perdido sin culpa del deudor, este cumple con entregar al acreedor lo que haya quedado.*

2.º *Si se perdió por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar á su eleccion la cosa que haya quedado, ó el precio de la que se perdió.*

3.º *Si se han perdido las dos cosas por culpa del deudor, el acreedor puede reclamar á su eleccion el precio de la una ó de la otra.*

Las mismas regla son aplicables al caso en

TOM. III.

que sean mas de dos las cosas comprendidas en la obligacion alternativa (1).

1. Si la eleccion compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado, ó el valor de la pérdida.—Si la cosa se perdió sin culpa del deudor estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.—Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescision del contrato.—Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distincion siguiente: 1.º Si se hubiere hecho ya la eleccion, ó designacion de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor; 2.º Si la eleccion no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.—Si la eleccion es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios.—En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion.—Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la eleccion, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiere de una de las cosas.—En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del deudor este designará el precio de una de las dos cosas.—En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.—Si la obligacion alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la eleccion, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.—Si la eleccion compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.—Si la obligacion fuere de cosa ó hecho, el que tenga la eleccion, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.—Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero en los términos del artículo 1542, cuyo artículo dispone que el acreedor de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible.—Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la eleccion es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestacion del hecho.—En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.—Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la eleccion es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.—Si la cosa se pierde, ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligacion.—La falta de prestacion del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 1539 á 1543. Véanse estos artículos en la nota de fojas 19 y 40 en la cual se hallan consignados.—Arts. 1486 á 1503, tit. 2, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.

1194 Frances, 1147 Napolitano, 1312 Holandes, 1284 Sardo, 890 de Vaud, 2067 de la Luisiana.

Número 1. "Sin culpa del deudor:" ó sin estar constituido en mora, que es equiparada á la culpa; "in culpa hæret qui in mora est:" vé los artículos 1006, 1011, 1014 y 1160. El acreedor no puede reclamar el precio de la que ha parecido, porque dejó de ser objeto de la obligacion sin culpa ni mala fé de parte del deudor.

Número 2. *Pod. á reclamar á su eleccion.* Esta facultad es una justa iudemnizacion de la culpa del deudor, por la que se vé privado el acreedor del derecho de elegir una de las dos cosas, y tal vez la que pereció sería mas preciosa.

Número 3. Por la misma razon del número anterior. La culpa del deudor no puede privar al acreedor de su derecho de eleccion; y no la hay aquí, ni puede haberla sino en cuanto á los precios, que por necesidad representan las cosas perdidas.

Pero en este número 3, y aun en el mismo Pothier, falta un caso que merece expresarse:

De las dos cosas, la primera se perdió sin culpa del deudor: no debe sino la que resta, aunque el acreedor quede privado de la eleccion.

Perece despues la segunda por culpa del deudor: el acreedor no debe tener derecho sino á su precio, porque solamente lo tenia á esta cosa, y la obligacion era ya pura y simple de ella.

Las mismas reglas: es el artículo 1196 Frances, 2069 de la Luisiana, 1149 Napolitano, 1286 Sardo, 892 de Vaud: el 1313 Holandes es mas expresivo: "La misma regla se observa, si la obligacion comprende mas cosas, "ó si consiste en hacer ó en no hacer."

"Ubi eadem est ratio, ibi eadem debet esse juris dispositio," leyes 12 y 13, título 3, libro 1 del Digesto.

La comision dice: que ha sido preciso al tratar de las obligaciones conjuntivas y alternativas considerar los casos en que la alternativa ó la eleccion es del acreedor y aquellos en que corresponde al deudor, especificando en unos y otros los diversos derechos que pueden ejercitarse cuando una de las cosas ha perecido por caso fortuito, por culpa del deudor, ó por culpa del acreedor.—N. de los EE.

Quod in re pari valet, valeat in hæc quæ par est, Ciceron In Topicis, número 22.

SECCION VI.

DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS.

PARRAFO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1056.

Hay mancomunidad entre deudores, cuando dos ó mas personas se obligan á una misma cosa, de modo que esta pueda exigirse en su totalidad de cada una de ellas.

Hay mancomunidad entre acreedores, cuando á dos ó mas personas se ofrece una misma cosa, de modo que puede exigirse en su totalidad por cada una de ellas (1).

Su primer párrafo es el 1200 Frances, 1153 Napolitano, 1316 Holandes, 1290 Sardo, 896 de Vaud, 2086 de la Luisiana, 891 Austriaco y 424 Prusiano, título 5, parte 1, respecto de los deudores; pero el 450 solo concede á los acreedores que puedan ejercer su derecho en comun.

"Ubi duo rei facti sunt, potest vel ab uno eorum solidum peti: hoc est enim duorum reorum, ut unusquisque eorum in solidum sit obligatus, possitque ab alterutro peti," ley 3, párrafo 1, título 2, libro 45 del Digesto. "Obligándose cada uno dellos en todo, son tenudos de lo cumplir en aquellamanera que lo prometieron," ley 8, título 12, Partida 5.

El párrafo es el artículo 1197 Frances 893 de Vaud, 1150 Napolitano, 1287 Sardo, 1314 Holandes, 2083 de la Luisiana.

"Cum duo eandem pecuniam aut promisserin, aut stipulati sint, ipso jure et singulis in solidum debetur, et singuli debent," ley 2, título 2, libro 45 del Digesto, y párrafo 1, título 17, libro 3, Institucion.

1. La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.—Mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligacion.—Mancomunidad pasiva es la obligacion que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí en su totalidad la suma ó hecho material del contrato.—Los acreedores y deudores mancomunados se llaman tambien solidarios.—Arts. 1504 á 1507. tit. 2, lib. 3, cap. 5, cód. civ. vigente.

nes: los deudores mancomunados se llaman en Derecho Romano, *corei debendi*; los acreedores, *corei credendi*: el primer caso es hoy dia mucho mas frecuente que el segundo.

Para que haya mancomunidad, ha de deberse ó poderse pedir *insolidum* una misma cosa, y la paga hecha por uno solo de los deudores á uno solo de los acreedores estingue el derecho y obligacion de todos, dicho párrafo 1 de las Instituciones: no basta que se hayan obligado en un mismo instrumento ni á favor del mismo acreedor, si falta la identidad en la cosa, ley 15, título 2, libro 45 del Digesto.

La mancomunidad puede tener lugar en todos los contratos, y aun por testamento. las reglas son las mismas para ambos casos, ley 9, título 2, libro 45 del Digesto.

ARTICULO 1057.

Puede haber mancomunidad entre deudores, aunquz las obligaciones por ellos contraidas difieran en el modo, por razon de la condicion, el plazo ó otra circunstancia (1).

1201 Frances, 1154 Napolitano, 1291 Sardo, 1317 Holandes, 2087 de la Luisiana.

"Ex duobus reis promittendi, alius in diem, vel sub conditione obligari potest. Nec enim impedimento erit dies aut conditio, quominus ab eo qui jure obligatus est, petatur," ley 7, título 2, libro 45 del Digesto, de la que fue tomado literalmente el párrafo 2, título 17, libro 3, Instituciones.

El rasgo característico (ó mejor dicho, constitutivo) de la mancomunidad, es que se deba una misma cosa, no que se deba del mismo modo. Las diferencias en este segundo punto, como la condicion y el plazo, desaparecerán cumplida la condicion ó vencido el plazo, y entonces se puede repetir de cualquiera de los deudores la misma cosa; las que haya en la cosa, objeto de la obligacion, son perpétuas, y al acreedor nunca podrá repetir de uno lo mismo que del otro; la ley 9, título 2, libro 45 del Digesto, pone varios ejemplos de este segundo.

U otra circunstancia; como la diversidad de lugar señalado para hacer el pago; ley 9, párrafo 2, título 2, libro 45 del Digesto.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

ARTICULO 1058.

No hay mancomunidad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto espreso ó disposicion de la ley (1).

1. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes.—En caso contrario, el deudor sólo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, sólo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.—En virtud de sucesion son acreedores mancomunados: 1º Los herederos de un acreedor mancomunado. 2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador: 3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes; 4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albaceas y mientras no se practique la particion.—La mancomunidad pasiva no se presume: 1º Cuando la obligacion consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible; 2º Cuando la obligacion se contrae para la ejecucion de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la accion de un solo individuo ó por la cooperacion de varios; pero independientemente unos de otros.—En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto espreso.—La mancomunidad pasiva se presume: 1º Cuando la obligacion es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda division; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada: 2º Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario. 3º Cuando la obligacion se contrae para la prestacion de un hecho ó ejecucion de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.—En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio espreso.—Arts. 1508 á 1513, tit. 2, lib. 3, cap. 5, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en los artículos 1504, 1505 y 1506 se establecen dos especies de mancomunidades, y que respecto de la de acreedores, fija en el artículo 1508 por regla, que la mancomunidad nunca se presumirá en los contratos sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes; por que de esta manera se evitarán las graves cuestiones que pueden sobrevenir en el caso de no haberse espresado terminantemente la mancomunidad activa; que por esta razon y con el objeto de evitarlas del todo, se determina en la segunda parte del mismo artículo lo que debe hacer el deudor para cubrir su responsabilidad en caso de duda.

Dice tambien la misma comision que en el artículo 1509 juzgó conveniente pormenori-